

Pino Suarez # 30 Int. 3 Planta Alta
Centro
04/Febrero
Congreso
20 Enero/2016
Adm. Ma.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 36/13

ACTOR: SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA
VS

DEMANDADO: CONGRESO DEL ESTADO
Y OTRO.

--- Morelia, Michoacán, a 10 Diez de Diciembre del año 2015, dos mil quince.---

LAUDO

VISTOS.- Para resolver en forma definitiva los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho. -----

RESULTANDO:

--- PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de Enero del año 2013, dos mil trece, se tuvo a la C. SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA, por su propio derecho, por demandando al CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO y A LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACAN, de quienes se reclama la Reinstalación en el Empleo, así como diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 2 a la 14 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." -----

--- SEGUNDO.- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 8 Ocho de Febrero del año 2013, dos mil trece, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta, y para el efecto de notificar y emplazar legalmente a juicio a las demandadas se comisiono al C. Actuario de la Adscripción a efecto de que se constituyera en legal y debida forma en los domicilios señalados en autos y se sirviera correrles traslado con las copias autorizadas de la demanda de cuenta, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 5 cinco días se les tendría por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que con fecha 7 siete de Marzo del año 2013, dos mil trece el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dio contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma

y señalando además ser la única responsable de la relación laboral con el Trabajador actor, contestación que obra glosada en autos a fojas 23 a 77 del sumario, y que se da por reproducida en aplicación al principio de economía procesal. -----

- - - **TERCERO.**- Siguiendo con el procedimiento, con fecha 14 Catorce de Agosto del año 2013, dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que estuvieron presentes los apoderados jurídicos de ambas partes, quienes ofrecieron sus respectivos medios de convicción y además se le tuvo por objetando los de su contraria. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas en autos, se les otorgó a los contendientes el término de tres días para el efecto de que formularan sus respectivos Alegatos y en virtud de que ninguna de las partes hicieron uso de este derecho, mediante auto de fecha 9 Nueve de Junio del año 2014, dos mil catorce, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho; en consecuencia se ordenó poner los autos a la vista de esta Autoridad Colegiada a efecto de que emitiera el Laudo que en derecho correspondiera, lo que llegado el momento y; -----

CONSIDERANDO:

- - - **PRIMERO.**- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios. -----

- - - **SEGUNDO.**- En el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma la trabajadora actora fue despedida injustificadamente de su empleo que ostentaba aproximadamente a las 15:30 horas del día 16 Dieciséis de Enero del año 2013, dos mil trece, esto a través del C. Raúl Pérez Díaz; o bien, si por el contrario, como lo manifiesta la demandada **Congreso del Estado de Michoacán** no es cierto lo señalado por la actora, lo cierto es que está jamás fue despedida ni justificada ni injustificadamente de su Empleo de AUDITOR y/o EMPLEADO DE CONFIANZA que ostentaba ni el día y hora que falsamente refiere, ni en ningún otro, lo cierto es que por ser un Empleado de Confianza no tenía derecho a la Estabilidad en el Empleo.-----

- - - **TERCERO.**- Que tomando en cuenta la litis antes planteada la carga de la prueba le corresponde a la Parte Demandada para acreditar su dicho, esto es que la C. Silvia Alejandre Maravilla se desempeñaba como Auditor, desempeñando las funciones propias del cargo, es decir, las Funciones de un Empleado de Confianza

y que por ende carecía de Estabilidad en el Empleo, Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARACTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCION.- Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, correspondo al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o., del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 127-132, Quinta Parte, pág. 77. No. Registro: 212,736 Tesis aislada Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Mayo de 1994. Tesis: Página: 556. -----

--- CUARTO.- En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por ambas partes, comenzando por las aportadas por la **Parte Actora**, mismas que en su orden son las siguientes:

1.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo constar en la derivada de la voz de Jurisprudencia número XI 1º AT 441, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIX, Abril del 2009, página 1870, registro 167551, señalada bajo el rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PUBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN); Así mismo la voz de Jurisprudencia visible bajo el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DETERMINACION DEL CARÁCTER DE." Y la Tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO".- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830,831,832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

fuera formamos parte del sindicato entonces pues no creemos que sea una respuesta buena o favorable no y por supuesto que vamos a seguir adelante" posterior mente se le hace un acercamiento al rostro de la persona del sexo femenino que se encontraba hablando y sigue interviniendo sin ser claras las primera palabras que dice: "Pues necesitamos esperarnos porque simple y sencillamente se nos negó el pasa no sabemos ni siquiera si estamos despedidos o no, no hay ningún comunicado mas" posteriormente aparece la toma móvil de un grupo de persónanos, y de un edificio en el que se observa un rotulo que dice H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN ASM AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, en la parte de afuera del edificio se observa un grupo de personas, durante esta toma interviene una voz proveniente de una persona del sexo masculino que dice "la situación provoca la inconformidad y protesta de los empleados que son reconocidos como auditores debido a que nos les han demostrado una justifica fundamentada de la razón por la que les impiden el ingreso a laborar lo que pudiera derivar en faltas administrativas contra los trabajadores hasta el momento los afectados permanecen frente a las instalaciones de la Auditoria Superior de Michoacán en espera de que se les aclare la razón por la que no los dejan trabajar. Con las imágenes de Leopoldo Hernández e información de Yamir García agencia QUADRATÍN", medio de convicción que no beneficia a la parte actora, toda vez que si bien es cierto que de lo antes señalado se desprende que a algunos trabajadores de la Auditoria Superior de Michoacán les fue impedido el acceso a dicha Dependencia, señalándose que se desconocen los motivos de ello, pero cierto también lo es que como lo señala la parte demandada, de dicho video no se desprende la fecha en la cual fue tomado, de las personas que en él intervienen no se desprende el nombre de la actora y/o que esta hubiese estado presente en el lugar de los hechos y más aún, el mismo se trata solamente de una nota periodística de un tercero ajeno a juicio que no ratifico el material en estudio, razones suficientes para restarle valor probatorio a la presente probanza.-----

5.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en las copias simples de las Condiciones Generales de Trabajo 2012-2014 que rigen las relaciones de trabajo entre el H. Congreso del Estado con sus Trabajadores, mismo que se encuentra registrado ante este Tribunal Actuante bajo el número **09/93**, mismo que en estos momento se tiene a la vista y con el cual la parte actora pretende acreditar que el trabajador actor tiene derecho a todas y cada una de las prestaciones económicas señaladas en el escrito inicial de Demanda, prueba a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 795, 798 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que será analizado punto por punto en el análisis global de las pruebas donde se apreciara si el trabajador tiene derecho a las prestaciones que reclaman.-----

6.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en las copias simples del **Convenio de fecha 13 Trece de Enero del año 2012, dos mil doce,** mismo que obra agregado en autos a fojas 126 a 134 del sumario y con el cual la parte actora pretende acreditar que el trabajador actor tiene derecho a todas y cada una de las prestaciones económicas señaladas en el escrito inicial de Demanda, prueba a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 795; 798 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que será analizado punto por punto en el análisis global de las pruebas donde se apreciara si el trabajador tiene derecho a las prestaciones que reclaman. - - - - -

7.- PRUEBA CONFESIONAL.- Misma que fue ofrecida a cargo de la persona física que acreditara tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del H. Congreso del Estado, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 10 diez de Enero del año 2014, dos mil catorce y a la cual compareció el C. Lic. Jaime Virgilio Zavala Moreno, en cuanto apoderado jurídico de la demandada, quién estuvo sujeto al pliego de posiciones formulado por la parte actora, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad, contestando el absolvente en forma negativa a la totalidad de las posiciones, por lo que a razón de lo anterior, la presente no beneficia a la parte actora, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la misma, la cual fue desahogada de conformidad con lo establecido en el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Tesis: III.T: J/7Página. 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-----

8.- PRUEBA CONFESIONAL.- Misma que fue ofrecida a cargo de la persona física que acreditara tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditoria Superior de Michoacán, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 10 diez de Enero del año 2014, dos mil catorce y a la cual compareció el C. Cesar Augusto Sierra Logorreta, en cuanto apoderado jurídico de la demandada, quién estuvo sujeto al pliego de posiciones

formulado por la parte actora, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad, contestando el absolvente en forma negativa a la totalidad de las posiciones, por lo que a razón de lo anterior, la presente no beneficia a la parte actora, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la misma, la cual fue desahogada de conformidad con lo establecido en el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.- Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Tesis: III.T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-----

9.- **PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Misma que fue ofrecida a cargo del C. RAUL PEREZ DIAZ, la cual no beneficia a la parte actora, toda vez que por escrito de fecha 14 catorce de Febrero del año 2014, dos mil catorce, su oferente se desistió de dicho medio de convicción.-----

Ahora bien por lo que respecta a los medios de convicción ofrecidos por la Parte Demandada, estos son en su orden los siguientes:

1.- **PRUEBA CONFESIONAL.-** Misma que fue ofrecida a cargo de la C. SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA, en cuanto a Trabajadora actora, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 10 Diez de Enero del año 2014, dos mil catorce y a la cual compareció tanto la absolvente como el apoderado jurídico de la parte demandada, quién exhibió el pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Mayoría, contestando el absolvente en forma negativa a la totalidad de las posiciones, por lo que a razón de lo anterior, la presente no beneficia a la parte Demandada, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la misma, la cual fue desahogada de conformidad con lo establecido en el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es

inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Tesis: III.T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-----

2.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.- Misma que su oferente hizo consistir en las manifestaciones vertidas por la Trabajadora actora en su escrito de demanda y que fueron precisadas en el escrito de contestación de demanda y las cuales en este apartado se dan por reproducidas como si a la letra dijeren, atendiendo al principio de Economía procesal y con las cuales se acredita y prueba de manera inobjetable que la actora siempre se desempeñó como AUDITOR y/o EMPLEADA DE CONFIANZA, al ejercer las funciones públicas generales de Dirección, Vigilancia, supervisión, interventoría, administración, auditoría y fiscalización, así como el manejo de fondos, valores y datos de estricta confidencialidad, al haberse desempeñado con la categoría, nivel, salario y funciones de Auditor, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.- Medio de Convicción que se valorará al momento de analizar en forma global las pruebas ofrecidas por las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en el Documento original expedido con fecha **17 diecisiete de Enero del año 2011, dos mil once**, suscrito por la C. Lic. Silvia Alejandre Maravilla, en cuanto Auditor, con el visto Bueno del C. Raúl Pérez Díaz, en cuanto a Auditor Especial de Fiscalización Municipal y dirigido a la Subdelegada Administrativa de la Auditoría Superior de Michoacán y del cual se desprende lo siguiente: "LIC. SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA, Auditor de esta Dependencia, por medio del presente, manifiesto lo siguiente: Que por motivo de la maestría en "DERECHO PROCESAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO" en la que actualmente curso el Segundo Semestre, en la Universidad Vasco de Quiroga los días viernes y sábados, solicito permiso de su parte para salir a las 15:30 horas los viernes, ya que el horario de clases es de las 16:00 a las 21:00 horas.....".- Medio de convicción que beneficia a la parte demandada para tener por acreditado que la actora se auto-nombraba con el cargo de Auditor, pero más sin embargo dicha presunción deberá de quedar robustecida con un diverso medio de convicción para que pueda otorgársele plena eficacia probatoria.-----

4.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en el Oficio original número SAF/0215/11 expedido con fecha **3 tres de Marzo del año 2011, dos mil once**, suscrito por el C. C.P. IGNACIO ALVARADO LARIS, en cuanto a Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado y dirigido al Jefe del Departamento de Nóminas del Congreso del Estado y del cual se desprende lo siguiente: "Comunico a usted que la C. SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA ha sido recontratada a partir del 1º. Primero de Enero del 2011, dos mil once para prestar sus servicios como AUDITOR continuando adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán, con una percepción total mensual de \$ 15,742.64 pesos y una jornada diaria de trabajo de lunes a viernes.....".- Medio de convicción que beneficia a la parte demandada para tener por acreditado que a la actora se le contrato con la categoría de Auditor, pero más sin embargo dicha presunción deberá de quedar robustecida con un diverso medio de convicción para que pueda otorgársele plena eficacia probatoria.-----

5.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en los siguientes:

a).- Acta de Inicio levantada con fecha 18 dieciocho de Septiembre del año 2012, dos mil doce en la Ciudad de Quiroga, Michoacán, en la cual intervino la Trabajadora actora en su calidad de **Auditora adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán**.- Obrando su firma al final de la diligencia.-----

b).- Acta Circunstanciada levantada con fecha 19 diecinueve de Septiembre del año 2012, dos mil doce en la Ciudad de Quiroga, Michoacán, en la cual intervino la Trabajadora actora en su calidad de **Auditora adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán**.- Obrando su firma al final de la diligencia.-----

c).- Anexo de solicitud de Documentación e Información suscrito por la Trabajadora actora en su calidad de **Auditora adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán**.- Obrando su firma al final de la diligencia.-----

d).- Acta Circunstanciada para Notificar los Actos, Hechos, Omisiones detectados de fecha 9 Nueve de Noviembre del año 2012, dos mil doce, en la cual intervino la Trabajadora actora en su calidad de **Auditora adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán**.- Obrando su firma al final de la diligencia.-----

Prueba que beneficia a la parte Demandada para tener por acreditado que la Trabajadora actora estuvo presente como Auditor dentro de los Procedimientos Administrativos sancionadores que se llevan en la Auditoría Superior de Michoacán.-----

6.- PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- Prueba que fue legal y debidamente desahogada con fecha 19 Diecinueve de Noviembre del año 2013, dos mil trece y la cual se desahogo en las oficinas que ocupa el Departamento de Nóminas de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Congreso del Estado, por lo que se requirió al C. Miguel Francisco Meza, en cuanto a Jefe del Departamento de Nóminas y persona con quién se entendió la diligencia poner a la vista del C. Actuario de la adscripción las nóminas de pago correspondientes de los periodos del 1º. Al 15 de Julio del 2012, dos mil doce y del 1º. Al 31 de Diciembre del mismo año 2012, dos mil doce, documentos que fueron exhibidos por la parte demandada y de los cuales dio fe el C. Actuario que le fue cubierto en tiempo y forma a la actora el pago correspondiente a la Prima Vacacional de los 2 dos periodos del año 2012, dos mil doce, así como el Aguinaldo del mismo año. - - - -

7.- PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- Prueba que fue legal y debidamente desahogada con fecha 19 Diecinueve de Noviembre del año 2013, dos mil trece y la cual se desahogo en las oficinas que ocupa la Auditoria Superior de Michoacán, por lo que se requirió al C. Enrique López García, en cuanto a persona con quién se entendió la diligencia poner a la vista del C. Actuario de la adscripción los archivos electrónicos en los cuales la actora registraba su asistencia al trabajo y hora de salida del mismo, a través de un lector de huellas dactilares del periodo comprendido del 15 de Enero del año 2012, dos mil doce al 15 de Enero del año 2013, dos mil trece, documentos que fueron exhibidos por la parte demandada y de los cuales dio fe el C. Actuario de la siguiente forma: **a).**- Si es cierto que existe el Control de Registro Electrónico; **b).**- Si es cierto que el mismo se realiza a través de huella dactilar; **c).**- Se exhiben copias del control de asistencia electrónico, en donde se aprecia la hora de entrada y salida de la actora.- A vista de las copia agregadas en los autos y que fueron proporcionadas dentro del desahogo de la presente prueba, se desprende que la actora tenían un horario de las 8:00 a las 15:30 horas aproximadamente de lunes a viernes de cada semana.-

8.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio y las que se sigan realizando con motivo del desarrollo del mismo. Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. - - - - -

9.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo consistir en el hecho confesado y acreditado por la actora, consistente en que prestó sus servicios personales para el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo como AUDITOR, esto es como Empleada de Confianza, para arribar legal y jurídicamente al hecho que se investiga de que la actora siempre se

desempeño en términos de lo dispuesto por el artículo 5º. De la Ley Burocrática Estatal, ejerciendo por tanto las funciones generales de dirección, asesoría, investigación, vigilancia, administración, auditoría, fiscalización y supervisión, así como manejando personal, fondos y valores y datos de estricta confidencialidad, esto es como Empleado de Confianza, por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho al pago de la Indemnización Constitucional ni salarios caídos ni a las demás improcedentes prestaciones laborales que indebidamente reclama.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

- - **QUINTO.-** Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada determina que la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, acreditó que la trabajadora actora SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA, se desempeñó como Trabajadora de Confianza, lo anterior quedó acreditado con las pruebas allegadas al presente juicio, como lo fueron la Confesión Expresa vertida por la Trabajadora actora en el escrito inicial de demanda, en el cual se señaló que ostentaba el cargo de AUDITOR y que si bien señaló que no ejercía las funciones propias del cargo sino las de Notificador, pero cierto también lo es que quedó plenamente demostrado con las documentales consistentes en el Acta de Inicio, Acta Circunstanciada, Anexo de la Documentación e Información y el Acta Circunstanciada para Notificar los actos, hechos u omisiones detectadas que obran agregados en autos a fojas 152 a 172 del sumario que contrario a lo señalado la Trabajadora sí ejercía las funciones de AUDITOR, esto al intervenir con dicho carácter en el desahogo de dichas diligencias, por lo que este Tribunal determina que la Trabajadora actora no solo contaba con el Nombramiento de Auditor, sino que ejercía las Funciones propias del cargo, quedando robustecido lo anterior, con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, del cual se observan las atribuciones de los servidores públicos (**auditores**), es decir, las actividades a desarrollar por dichos funcionarios públicos, artículo que a la letra dice: "**Artículo 27.-** Corresponde a los auditores el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados, y ser el representante de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida; II.- Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado durante sus actuaciones; III.- Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión conferida; IV.- Investigar, en el

ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad; V.- Revisar y evaluar la información y documentación que se le proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las entidades; VI.- Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría; VII.- Elaborar las cédulas de observaciones y emitir las recomendaciones correspondientes de la auditoría; VIII.- Elaborar el Proyecto de Informe Final de las auditorías en las que participen; IX.- Integrar los expedientes permanente y de auditoría, con los papeles de trabajo que se deriven de las auditorías; X.- Organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la información y documentación correspondiente a cada auditoría; XI.- Verificar que las entidades auditadas, den cumplimiento al marco legal y normativo de la Auditoría Superior; XII.- Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas a ejercicios anteriores al de su comisión; y, XIII.- Las demás que se les confieran en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes y las que se deriven de las demás disposiciones legales aplicables a las auditorías. De lo cual podemos observar que dichas atribuciones coinciden con las realizadas en las documentales ya mencionadas en líneas que anteceden, lo que nos lleva a determinar que el trabajador se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, mismo que señala: "ARTICULO 5o.- Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:... II.- Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Subcontador; los Asesores, **Visitadores o Auditores** y los Jefes de Sección.- Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es **Absolver** a la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán, de la acción principal que reclama la trabajadora actora y que lo es la **Reinstalación en el Empleo**, así como su accesoria, es decir, el pago de los **salarios caídos**.....

Aunado a lo anterior, cabe destacar que existe precedentes en este H. Tribunal en un procedimiento análogo, en el cual mediante la correspondiente Ejecutoria se señala que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito a definido a quienes les resulta el carácter de Confianza conforme al artículo 5º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, considerando para ello que existen dos reglas para determinarlo, una genérica y otra específica, la primera contenida en el primer párrafo de la citada disposición legal, en donde se indica que se entenderán como Trabajadores de Confianza todos aquellos que realicen funciones de Dirección, Vigilancia, Fiscalización del orden general, o bien que por el manejo de Fondos y valores o

datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter; y una específica, inserta en las fracciones I a la V del aludido artículo 5º. En donde se detalla una serie de Puestos de Trabajadores a los que debe considerárseles de Confianza, esto es, que si se demuestra, como en el caso, que el actor tenía Nombramiento de Confianza (Auditor), ello es suficiente para considerarlo de tal carácter por estar actualizada la Regla específica, toda vez que dicho cargo, esta contenido expresamente en la fracción I del precepto que se analiza, sin necesidad de analizar las actividades que haya realizado, criterio que se cita aquí como apoyo a lo que se determina y que está contenido en la Ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 244/2014, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y que deriva a su vez del Procedimiento Ordinario laboral 55/13 ventilado ante este propio Tribunal, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SU ARTÍCULO 5o. ES DE CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO.**- El precepto legal de mérito establece en su primer párrafo, en forma genérica, quiénes son trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que el propio artículo señala, es decir, de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos; empero, tal clasificación relativa a las personas que por su cargo deben considerarse con el carácter mencionado, no es limitativa, ya que los trabajadores no incluidos en tal clasificación, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas en el primer párrafo del artículo en cuestión, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario existen trabajadores al servicio de la dependencia mencionada, que sin tener alguno de los supuestos precisados ejercen diversas funciones del carácter anotado; entonces, una sana interpretación del precepto multicitado, nos lleva a concluir que éste es enunciativo y no limitativo." Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Novena Época.- Registro: 187665.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XI.2o. J/20.- Página: 736.-----

Independientemente de lo anterior, se determinará la procedencia ó improcedencia de las prestaciones reclamadas por la Trabajadora actora ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 784 y 804 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de acreditar en juicio los pagos realizados a sus Trabajadores ya sean de base, Confianza o Temporales, para lo cual se tomará como salario quincenal el señalado por la parte actora en su escrito Inicial de demanda, toda vez que si bien es cierto que el mismo fue negado por la

parte demandada, pero cierto también lo es que no acreditó su dicho con prueba fehaciente alguna, toda vez que el Oficio SAF/0215/11 en el cual se establece un salario diverso no es el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia, siendo dicho salario base la cantidad de \$ 10,583.54 pesos, dando un salario diario por la cantidad de \$ 705.56 pesos, el cual será tomado como base para la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de las cuales resulte procedente su pago.-----

1.- Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado por concepto de Incrementos Salariales, Pago de la Indemnización establecida en el artículo 50 fracción II de la supletoria Ley Federal del Trabajo, Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago de 5.5 días de salario base mensual, Pago de la cantidad mensual de \$ 187.44 pesos por concepto de Despensa, Pago del Paquete Escolar correspondiente a 32 días de salario, Pago de la cantidad de \$ 1,100.00 pesos establecida en la Clausula Quinta del Convenio, Pago del Plan de Previsión Social Múltiple, Pago de 20 días de salario por concepto de Despensa establecida en el Punto Décimo Segundo del Convenio, Pago de Apoyo de Capacitación establecido en el Punto Décimo Tercero del Convenio, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftalmológico, Apoyo emergente, Cuesta de Enero, Pago del Día del Empleado Estatal, Complemento del Fondo Social de Previsión Múltiple, Ayuda para Gastos de Transporte, Complemento de Bono Sindical, Bono Sindical, Apoyo para el Desarrollo y la Capacitación, Apoyo para la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo para la recreación Familiar, Apoyo a la canasta básica, Apoyo para actividades culturales, Apoyo para Gastos médicos Emergentes, Despensa anual en efectivo correspondiente al 10 de Mayo, Despensa anual en efectivo por Aniversario del sindicato, Despensa de Fin de Año, Rifa de Fin de Año y Despensa del Día del padre, Expedición de Nombramiento como Técnico Profesional y Otorgamiento del Seguro de Vida, todas las anteriores generadas durante la Tramitación del presente juicio, toda vez que resulto improcedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por concluida la relación laboral entre las partes.-----

2.- Se absuelve a la parte demandada de los pagos reclamados y consistente en Apoyo para la capacitación, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftalmológico, Apoyo emergente, Cuesta de Enero, Pago del Día del Empleado, Apoyo para útiles escolares, Complemento al Fondo Social de previsión múltiple, Ayuda para gastos de Transporte, Complemento del bono sindical, Bono Sindical, Apoyo para el desarrollo, Apoyo para la economía familiar, canasta navideña, Apoyo para la recreación familiar, apoyo para la canasta básica, apoyo para actividades culturales, gastos médicos emergentes, Despensa en efectivo anual del 10 de Mayo, Despensa en efectivo anual por día de Cumpleaños del Trabajador, Despensa en efectivo

anual por aniversario de la fundación del sindicato, Despensa de fin de año, Rifa de Fin de año y Despensa del día de Padre correspondientes al año 2010 y 2011, toda vez que la parte demandada opuso la Excepción de Prescripción, la cual resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, es decir, el Trabajador actor no realizó su reclamación dentro del Término legal establecido de 1 año que señala el precepto legal invocado - - - - -

3.- Se absuelve a la demandada del pago de la Prima de Antigüedad reclamada por el actor en virtud de que la Ley Burocrática Estatal, que rige las relaciones laborales, entre los trabajadores de los Municipios, no prevé dicha prestación a favor de los burócratas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Del análisis de las distintas fracciones que contiene el apartado b del artículo 123 constitucional, se advierte que en ninguna se establece como derecho de los trabajadores sujetos a ese régimen, constitucionalmente, no tienen derecho a esa prestación, sin que pueda llegarse a una conclusión diversa por la circunstancia de que la fracción XIV del aludido dispositivo se establezca que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, dado que la prima de antigüedad es una prestación que se rige por el principio de continuidad en el trabajo, siendo su naturaleza independiente de cualquier otra prestación contractual, de manera tal que no encuadra dentro de la protección al salario ni de la seguridad social. Por tanto, si la Ley local referida omite consignar entre sus normas la prima de antigüedad, no puede considerarse violatoria del aludido precepto constitucional, en tanto no prevé dicha prestación entre los derechos de los trabajadores al servicio del Estado". Ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII. Correspondiente al mes de febrero de 1998.- - - - -

4.- Se absuelve a la parte demandada de los pagos reclamados por concepto de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del año 2012, dos mil doce,** toda vez que la parte demandada acreditó con las nóminas de pago exhibidas en el desahogo de la Inspección Ocular que cubrió en Tiempo y forma los pagos señalados al Trabajador como era su obligación legal.- - - - -

anual por aniversario de la fundación del sindicato, Despensa de fin de año, Rifa de Fin de año y Despensa del día de Padre correspondientes al año 2010 y 2011, toda vez que la parte demandada opuso la Excepción de Prescripción, la cual resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, es decir, el Trabajador actor no realizó su reclamación dentro del Término legal establecido de 1 año que señala el precepto legal invocado - - - - -

3.- Se absuelve a la demandada del pago de la Prima de Antigüedad reclamada por el actor en virtud de que la Ley Burocrática Estatal, que rige las relaciones laborales, entre los trabajadores de los Municipios, no prevé dicha prestación a favor de los burócratas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Del análisis de las distintas fracciones que contiene el apartado b del artículo 123 constitucional, se advierte que en ninguna se establece como derecho de los trabajadores sujetos a ese régimen, constitucionalmente, no tienen derecho a esa prestación, sin que pueda llegarse a una conclusión diversa por la circunstancia de que la fracción XIV del aludido dispositivo se establezca que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, dado que la prima de antigüedad es una prestación que se rige por el principio de continuidad en el trabajo, siendo su naturaleza independiente de cualquier otra prestación contractual, de manera tal que no encuadra dentro de la protección al salario ni de la seguridad social. Por tanto, si la Ley local referida omite consignar entre sus normas la prima de antigüedad, no puede considerarse violatoria del aludido precepto constitucional, en tanto no prevé dicha prestación entre los derechos de los trabajadores al servicio del Estado". Ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII. Correspondiente al mes de febrero de 1998.- - - - -

4.- Se absuelve a la parte demandada de los pagos reclamados por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada acreditó con las nóminas de pago exhibidas en el desahogo de la Inspección Ocular que cubrió en Tiempo y forma los pagos señalados al Trabajador como era su obligación legal.- - - - -

5.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,546.43 pesos (Un mil quinientos cuarenta y seis pesos 43/100 M.N.)** por concepto de **Aguinaldo proporcional del año 2013, dos mil trece, toda vez que** la parte demandada **no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario de la trabajadora por los 50 días que establece el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo y de lo obtenido se dividió entre los 365 días que corresponden a un año de servicios y de lo obtenido se multiplicó por los 16 días laborados** (1º. Primero al 16 de Enero), salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

6.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **618.57 pesos (Seiscientos dieciocho pesos 57/100 M.N.)** por concepto de **Vacaciones proporcionales del año 2013, dos mil trece, toda vez que** la parte demandada **no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario de la trabajadora por los 20 días que establece el artículo 65 de las Condiciones Generales de Trabajo y de lo obtenido se dividió entre los 365 días que corresponden a un año de servicios y de lo obtenido se multiplicó por los 16 días laborados** (1º. Primero al 16 de Enero), salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

7.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ **340.21 pesos (Trescientos cuarenta pesos 21/100 M.N.)** por concepto de **Prima Vacacional proporcional del año 2013, dos mil trece, toda vez que** la parte demandada **no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma como era su obligación legal, cantidad que resulto del 55% de los \$ 618.57 pesos que correspondieron por el pago de vacaciones del mismo año y que señala el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo, salvo error u omisión aritmética en que se hubiera incurrido.**-----

8.- Se absuelve a la parte demandada de los pagos reclamados por concepto de **Días de Descanso, Vacaciones, Becas en Instituciones Educativas y pago de los días Económicos establecidos en el artículo 80 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, toda vez que a vista de dicho ordenamiento legal, las mismas se otorgan única y exclusivamente a todos aquellos trabajadores que se distinguen por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores, circunstancias que no quedaron acreditadas en autos, es decir, el trabajador no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos señalados para hacerse acreedor a los beneficios reclamados.**-----

9.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ **46,566.96 pesos (cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.)** por concepto de pago del 5.5 días de salario base mensual correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 3,880.58 pesos por los 12 doce meses que corresponden a un año de servicios, tal y como lo establece el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

10.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ **3,880.58 pesos (Tres mil ochocientos ochenta pesos 58/100 M.N.)** por concepto de pago del 5.5 días de salario base mensual correspondiente al año 2013, dos mil trece, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar el salario de la actora por los 5.5 días señalados en el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

11.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **2,249.28 pesos (Dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 28/100 M.N.)** por concepto de **Despensa establecida en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo del año 2012,** dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 187.44 pesos establecidos en dicho ordenamiento legal por los 12 meses que contiene un año, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

12.- Se Absuelve a la parte Demandada de lo reclamado por concepto de **Despensa establecida en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo del año 2013,** dos mil trece, toda vez que la misma se otorga de forma mensual y la actora laboró únicamente 16 días del mes de Enero, circunstancia por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

13.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Becas de Estudio establecidas en el artículo 92 de las Condiciones Generales de Trabajo,** toda vez que a vista de dicho ordenamiento legal, las mismas se otorgan única y exclusivamente a todos aquellos trabajadores que acrediten con documentos Oficiales, constancia de calificaciones con promedio mínimo de 8 y acreditación del ciclo escolar cursante, lo que no fue acreditado en los autos, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

14.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **4,048.53 pesos (Cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 53/100 M.N.)** por concepto de **Paqueta Escolar correspondiente al año 2012, dos mil doce**, el año 2012, dos mil doce por los 92 días señalados en el artículo 84 de las Condiciones Generales de Trabajo, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

15.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Pago de Guardería establecido en el Punto Cuarto del Convenio de Prestaciones**, toda vez que a vista de dicho ordenamiento legal, la misma se otorga única y exclusivamente a todos aquellos trabajadores que acrediten tener hijos en Guarderías Oficiales del CENDI, CADIS o SIMII ARES, lo que no fue acreditado en los autos, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

16.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **2,200.00 pesos (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Pago establecido en el Punto Quinto del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 1,100.00 pesos establecidos en dicho ordenamiento legal por los 2 pagos estipulados en el mismo (Febrero y Diciembre), salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

17.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Subsidio del 100% quincenal del impuesto sobre la renta**, toda vez que a vista de la Instrumental Pública de Actuaciones no fue acreditada la cantidad que le era descontada al actor por este concepto, es decir, no se cuenta con los elementos necesarios para realizar cuantificación alguna al respecto.-----

18.- Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado por concepto de **Incrementos salarial retroactivo correspondiente a los años 2012 y 2013**, toda vez que a vista de la Instrumental Pública de Actuaciones no fue acreditado que cantidad fue incrementada a un trabajador de la misma categoría que el trabajador actor, es decir, no se cuenta con los elementos necesarios para realizar cuantificación alguna al respecto.-----

no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

25.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo Oftalmológico establecido en el Punto Décimo Tercero del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

26.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo Emergente establecido en el Punto Décimo Tercero del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

27.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de cuota de Enero establecido en el Punto Décimo Cuarto del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

28.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Pago del Día del Empleado Público Estatal establecido en el Punto Décimo Cuarto del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

29.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Apoyo para Útiles Escolares, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio de prestaciones laborales no se desprende pago alguno por este concepto, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

30.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (Un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Complemento del Fondo Social Múltiple establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

31.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,897.50 pesos (Un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Ayuda para Gastos de Transporte establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

32.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,340.90 pesos (Un mil Trescientos cuarenta pesos 90/100 M.N.) por concepto de Complemento del Bono Sindical establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

33.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 4,761.12 pesos (Cuatro mil setecientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.) por concepto de bono Sindical establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 396.76 pesos que establece dicho ordenamiento legal por los 12 meses correspondientes a un año de servicios, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

34.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para el Desarrollo y la Capacitación establecido en el Punto Décimo Quinto del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 300.00 pesos que establece dicho ordenamiento legal por los 4

cuatro pagos bimestrales correspondientes a un año de servicios, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

35. Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,897.50 pesos (Un mil Ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para la Economía Familiar** establecido en el **Punto Décimo Quinto del Convenio de Prestaciones** correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

36. Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **695.00 pesos (Seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Canasta Navideña** establecido en el **Punto Décimo Quinto del Convenio de Prestaciones** correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

37. Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,000.00 pesos (Un mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para la recreación familiar** establecido en el **Punto Décimo Octavo del Convenio de Prestaciones** correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

38. Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **720.00 pesos (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo a la Canasta Básica** establecido en el **Punto Décimo Noveno del Convenio de Prestaciones** correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los \$ 60.00 pesos que establece dicho ordenamiento legal por los 12 meses correspondientes a un año de servicios, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

39. Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **500.00 pesos (Quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para Actividades Culturales** establecido en el **Punto Vigésimo del Convenio de Prestaciones** correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma

el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

40.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ ~~700.00~~ pesos (Setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo para Gastos Médicos Emergentes establecido en el Punto Vigésimo del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

41.- Respecto a las reclamaciones que enuncia el Trabajador actor en su escrito inicial de demanda y que se hicieron consistir en: a).- El otorgamiento de todos y cada uno de los beneficios obtenidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo (STASPE); b).- Prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo; c).- Prestaciones establecidas en el Convenio Económico de Prestaciones laborales; d).- Prestaciones laborales establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y e).- Prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se absuelve a la parte demandada del pago de las mismas, ya que solo son reiteramientos y exageraciones del Trabajador y que solo deben ser cumplidos por la parte patronal en los términos que se justifiquen, lo que en la especie no acontece, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia, misma que a la letra dice: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.**- Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello." No. Registro: 916,169 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 1032 Página: 898 Genealogía: GACETA NÚMERO 69, TESIS I.1o.T. J/56, PÁGINA 29 APÉDICE '95: TESIS 842 PÁGINA 581 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 5071/92 -Aurora Oncida Lobo Matanche.-21 de mayo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93.-Gonzalo Rivas García.- 18 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93.-Juan Nazario Ríos Rivas.-25 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93.-Victoria Guzmán y Elizarrarás.-15 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo

3131/93.-Ferrocarriles Nacionales de México.-3 de junio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.-Secretario: Jesús González Ruiz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 581, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 842; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 148. -----

42.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Quinquenios**, toda vez que a vista del escrito inicial de demanda, el Trabajador actor manifestó que ingreso a laborar en la primera quincena del mes de Septiembre del año 2010, dos mil diez y a la fecha de la separación del Empleo (16 de Enero del 2013) aún no transcurrían los 5 años que establecen las Condiciones Generales de Trabajo, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

43.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **2,324.16 pesos (Dos mil trescientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.)** por concepto de **Despensa anual en efectivo correspondientes al 10 de Mayo establecida en el Artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulta de multiplicar los 10 días (0 en especie y 10 en efectivo) por los 145.26 pesos que corresponden al salario diario mínimo burocrático que establece dicho ordenamiento legal, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

44.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensa anual en efectivo por el Día del empleado Público Estatal**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio anexo de prestaciones laborales, en dichos ordenamientos legales no se establece pago alguno por este concepto.-----

45.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **1,452.60 pesos (Un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.)** por concepto de **Despensa anual en efectivo correspondientes al Cumpleaños del Trabajador establecida en el Artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulta de multiplicar los 6 días por los \$ 145.26 pesos que corresponden al salario diario mínimo burocrático que establece dicho ordenamiento legal, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

46.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,452.60 pesos (Un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.) por concepto de **Despensa anual en efectivo correspondientes al Cumpleaños del Trabajador establecida en el Artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los 6 días por los \$ 145.26 pesos que corresponden al salario diario mínimo burocrático que establece dicho ordenamiento legal, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

47.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,452.60 pesos (Un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.) por concepto de **Despensa anual en efectivo por el Aniversario del Sindicato establecida en la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Prestaciones Económicas correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los 10 días por los \$ 145.26 pesos que corresponden al salario diario mínimo burocrático que establece dicho ordenamiento legal, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

48.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **pago de días fiscales**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio anexo de prestaciones laborales, en dichos ordenamientos legales no se establece pago alguno por este concepto.-----

49.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 2,324.16 pesos (Dos mil trescientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.) por concepto de **Despensa anual en efectivo correspondientes al Fin de año establecida en el Artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los 16 días (6 es especie y 10 en efectivo) por los 145.26 pesos que corresponden al salario diario mínimo burocrático que establece dicho ordenamiento legal, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

50.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,452.60 pesos (Un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.) por concepto de **Despensa del día del Padre establecida en la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Prestaciones Económicas correspondiente al año**

2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, cantidad que resulto de multiplicar los 10 días por los \$ 145.26 pesos que corresponden al salario diario mínimo burocrático que establece dicho ordenamiento legal, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

51.- Se condena a la parte Demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 1,100.00 pesos (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de Rifa de Fin de año establecido en la Clausula Quinta del Convenio de Prestaciones correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó como era su obligación legal que cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

52.- Ahora por lo que ve a lo reclamado por el actor y que se hizo consistir en su inscripción y pago de las Cuotas Obrero-patronales ante la Institución de Seguridad Social y ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, **es procedente lo reclamado no obstante de que haya concluido la relación laboral entre las partes**, en atención a lo estipulado en el artículo 35 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cual a la letra dice: "Son Obligaciones de las Instituciones a que se refiere el artículo 1º. De esta Ley.....V.- Cubrir las aportaciones que tijen las leyes respectivas, para que los Trabajadores reciban los beneficios de la Seguridad y Servicios Sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a).- Atención Médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, las incapacidades por Riesgos de Trabajo; b).- Atención Médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; c).- Jubilación y Pensión por invalidez, vejez ó muerte y d).- Asistencia Médica y medicinas para los Familiares del trabajador en los términos en los convenios que se celebren con las instituciones de Seguridad Social...." Por lo que on base a lo señalado, se ordena la Inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad Social con el cual el Congreso del Estado de Michoacán tenga signado Convenio de afiliación, **debiéndose señalar que dicha inscripción y pago deberá de ser única y exclusivamente del periodo comprendido del 1º. Primero de Septiembre del año 2010, dos mil diez al 16 dieciséis de Enero del año 2013, dos mil trece**, toda vez que como ya quedo señalado, la Seguridad Social comprende entre otros aspectos la jubilación y la pensión por invalidez, vejez o muerte.-----

53.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ ~~2,875.00~~ pesos (Dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de Caja de Ahorro, toda vez que no quedó acreditado que la parte demandada hubiese aportado en favor del actor la cantidad establecida en la clausula Vigésimo Segunda del Convenio de Prestaciones laborales, cantidad que resulta de multiplicar los \$ 115.00 pesos señalados por las 25 quincenas transcurridas de Enero del año 2012 al mes de Enero del año 2013, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

54.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Horas Extras, toda vez que la parte demandada acreditó fehacientemente con los registros de Entrada y Salidas aportados en la Prueba de Inspección Ocular desahogada en los autos, que la actora laboraba únicamente de las 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana, sin que existiera prueba alguna en contrario, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

--- PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por acreditando en su minoría sus acciones, mientras que las demandadas acreditaron en su mayoría sus excepciones y defensas opuestas.-----

--- SEGUNDO.- Se Absuelve a la parte demandada de la Reinstalación en el Empleo, Pago de los Salarios caídos, Incrementos Salariales, Pago de la Indemnización establecida en el artículo 50 fracción II de la supictoria Ley Federal del Trabajo, Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago de 5.5 días de salario base mensual, Pago de la cantidad mensual de \$ 187.44 pesos por concepto de Despensa, Pago del Paquete Escolar correspondiente a 32 días de salario, Pago de la cantidad de \$ 1,100.00 pesos establecida en la Clausula Quinta del Convenio, Pago del Plan de Previsión Social Múltiple, Pago de 20 días de salario por concepto de Despensa establecida en el Punto Décimo Segundo del Convenio, Pago de Apoyo de Capacitación establecido en el Punto Décimo Tercero del Convenio, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftalmológico, Apoyo emergente, Cuesta de Enero, Pago del Día del Empleado Estatal, Complemento del Fondo Social de Previsión Múltiple, Ayuda para Gastos de Transporte, Complemento de Bono Sindical, Bono Sindical, Apoyo para el Desarrollo y la Capacitación, Apoyo para la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo para la recreación Familiar, Apoyo a la canasta básica, Apoyo para actividades culturales.

Apoyo para Gastos médicos Emergentes, Despensa anual en efectivo correspondiente al 10 de Mayo, Despensa anual en efectivo por Aniversario del sindicato, Despensa de Fin de Año, Rifa de Fin de Año y Despensa del Día del padre, Expedición de Nombramiento como Técnico Profesional y Otorgamiento del Seguro de Vida, todas las anteriores de los años 2010 y 2011, así como las generadas durante la Tramitación del presente juicio, Prima de Antigüedad, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del año 2012, dos mil doce, Días de Descanso, Vacaciones, Becas en Instituciones Educativas y pago de los días Económicos establecidos en el artículo 80 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, Despensa establecida en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo del año 2013, dos mil trece, Becas de Estudio establecidas en el artículo 92 de las Condiciones Generales de Trabajo, Pago de Guardería establecido en el Punto Cuarto del Convenio de Prestaciones, Subsidio del 100% quincenal del Impuesto sobre la renta, Incrementos salarial retroactivo correspondiente a los años 2012 y 2013, Gratificación al Desempeño establecido en el Punto Décimo Primero del Convenio de Prestaciones, Apoyo para Útiles Escolares, Quinquenios, Despensa anual en efectivo por el Día del empleado Público Estatal, pago de días fiscales y Horas Extras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto del presente Laudo.-----

- - - TERCERO.- Se Condena a las demandadas a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **104,982.62 pesos (Ciento cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.)** por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional proporcional del año 2013, Pago de 5.5 días de salario base mensual de los años 2012 y proporcional del año 2013, Despensa establecida en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo, Paquete Escolar, Pago de \$ 1,100.00 pesos establecidos en el punto Quinto del Convenio de Prestaciones, Plan de Previsión Social Múltiple, Pago de 20 días de salario mínimo burocrático por concepto de Despensa, Apoyo de Capacitación, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftalmológico, Apoyo Emergente, Cuesta de Enero, Pago por Día del Empleado Público Estatal, Complemento del Fondo Social de Previsión Múltiple, Ayuda para Gastos de Transporte, Complemento del Bono Sindical, Bono Sindical, Apoyo para el Desarrollo y la Capacitación, Apoyo para la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo para la recreación familiar, Apoyo para la Canasta Básica, Apoyo para actividades culturales, Apoyo para gastos médicos emergentes, Caja de ahorro, Despensa anual en efectivo correspondiente al 10 de Mayo, Día de Cumpleaños del Trabajador, Aniversario de la Fundación del Sindicato, Despensa de Fin de año, Rifa de Fin de año y Despensa del Día del Padre, todos los anteriores del año 2012, dos mil doce, así mismo se ordena la inscripción y pago de las cuotas obrero patronales ante la Institución de Seguridad Social y ante el Sistema de Ahorro para el Retiro con el cual la parte demandada tenga signado convenio de afiliación, pero únicamente del periodo comprendido del 1º. Primero

de Septiembre del año 2010, dos mil diez al 16 dieciséis de Enero del año 2013, dos mil trece, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto del presente Laudo.-----

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos Y CUMPLASE.- Así lo proveyeron y firman al calce por mayoría, los CC. Integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, sumándose el voto del ausente al del Presidente, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán.-----

--- DOY FE.-----

EL PRESIDENTE

LIC. JOSE MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. MARIA MARGARITA GIL ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CATALINA RAMIREZ JUAREZ

--- LISTADO EN SU FECHA. CONSTE.-----

JMCD* micho*